

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2019/34 (EXPT. JGL/2019/34)**

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2019/33. Aprobación del acta de la sesión de 4 de octubre de 2019.

2º Resoluciones judiciales. Expte. 13903/2018. Sentencia nº 391/19, de 30 de septiembre, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla (Emple@ 30+).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 18275/2018. Sentencia nº 298/2019, de 30 de septiembre, del Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla (Emple@ Joven).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 9372/2019. Sentencia nº 161/2019, de 30 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3 de Sevilla (IIVTNU).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 10661/2019. Sentencia nº 185/19, de 3 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 7 de Sevilla (concierto urbanístico).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 12562/2015. Auto de 16-07-19, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Madrid (Emple@ Joven).

7º Resoluciones judiciales. Expte. 9558/2016. Sentencia nº 2349/19, de 3 de octubre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ 30+).

8º Resoluciones judiciales. Expte. 979/2016. Sentencia nº 492/19, de 2 de septiembre, del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla (Emple@ Joven).

9º Resoluciones judiciales. Expte. 7100/2019. Sentencia nº 245/2019, de 3 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 5 de Sevilla (IIVTNU).

10º Vicesecretaría/Expte. 14732/2019. Petición de autorización para la utilización provisional de un bien de dominio público local para la realización de pruebas técnicas de cobertura TDT: Aprobación.

11º Urbanismo/Expte. 2981/2016. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta.

12º Urbanismo/Expte. 14682/2019. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto por ----, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2019, relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística número 18921/2017.

13º Urbanismo/Expte. 11720/2018. Propuesta sobre resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de junio de 2018, sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 5389/2015, paraje La Calerilla.

14º Apertura/Expte. 14323/2019. Declaración responsable para el ejercicio e inicio de la actividad de establecimiento de hostelería sin música (con cocina) solicitud: por Enrique Rodríguez Hurtado.

15º Contratación/Expte. 11213/2019. Prestación del servicio para la realización de seminarios y eventos en el marco del programa de mejora de la empleabilidad 2019-2020: Aprobación de expediente.

16º Servicios Sociales/Expte. 11644/2018. Plan Local de Intervención de la Zona Norte de





Alcalá de Guadaíra: Modificación.

17º Contratación/Expte. 2910/2019. Servicio, en dos lotes, ejecución de las actividades para la apertura y funcionamiento de la piscina cubierta Los Alcores y de las instalaciones deportivas municipales del Distrito Sur: Aprobación de expediente.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día once de octubre del año dos mil diecinueve, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión**, asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales, **Ana María Vannereau Da Silva**, **Rosario Martorán de los Reyes** y **José Antonio Rodríguez López**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y el coordinador de área del Gobierno Municipal **Juan Borrego Romero**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2019/33. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 2019.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 4 de octubre de 2019. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 13903/2018. SENTENCIA Nº 391/19, DE 30 DE SEPTIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de la sentencia nº 391/19, de 30 de septiembre, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla, dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 13903/2018. PROCEDIMIENTO: Procedimiento ordinario 725/2018.
TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 1 de Sevilla, Negociado 5L. DEMANDANTE: -----.
DEMANDA: Reclamación de cantidad y tutela de derechos fundamentales (Emple@ 30+).
CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Estimar de forma parcial la demanda interpuesta por ---- declarando vulnerado su derecho a la igualdad por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra como consecuencia de la no aplicación del Convenio del personal del Ayuntamiento durante su relación laboral y, en





consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Alcalá al pago de 3.655,84 euros, cantidad de la que deberá detrarse, en su caso, la indemnización percibida por extinción del contrato más los intereses del art. 29.3 ET desde su exigibilidad.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 18275/2018. SENTENCIA Nº 298/2019, DE 30 DE SEPTIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 298/2019, de 30 de septiembre, del Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 18275/2018. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 730/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 9 de Sevilla, Negociado 2. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“**ESTIMANDO** la excepción de indebida acumulación de acciones, prosiguiendo el proceso exclusivamente respecto de la acción de despido, y **DESESTIMANDO** íntegramente la demanda en materia de despido interpuesta por -----, **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** de la misma al **AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA** con todos los pronunciamientos favorables.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 9372/2019. SENTENCIA Nº 161/2019, DE 30 DE SEPTIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 161/2019, de 30 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3 de Sevilla, dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 9372/2019. RECURSO: Procedimiento abreviado 140/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3, Negociado 3. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Autoliquidación de IIVTNU.



Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Que debo estimar y estimo el recurso interpuesto a instancia de ----, representado por el Procurador ---- y con la asistencia jurídica de la Letrada ----, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), sobre la resolución presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de octubre de 2018 contra la desestimación por silencio administrativo negativo de las solicitudes de fecha 27 de julio de 2017 y de y 14 de marzo de 2018 de rectificación y devolución de ingresos indebidos del importe correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU, liquidación abonada el 23 de octubre de 2014 por importe de 3.576,86 euros correspondientes a vivienda y 82,87 euros del garaje **y, en consecuencia**, se anula por no resultar ajustada a Derecho la resolución recurrida, anulando la autoliquidación, acordando el reintegro de tal cantidad por el Ayuntamiento expresado, más los intereses de demora que se devenguen desde la fecha de pago hasta el reintegro, sin costas.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (ARCA-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 10661/2019. SENTENCIA Nº 185/19, DE 3 DE OCTUBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 7 DE SEVILLA (CONCIERTO URBANÍSTICO).- Dada cuenta de la sentencia nº 185/19, de 3 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 7 de Sevilla, dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 10661/2019. RECURSO: Procedimiento abreviado 183/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 7, Negociado G. RECURRENTE: ----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación tácita por silencio administrativo del recurso extraordinario de revisión de fecha 05-11-18 (expte. 17045/18), interpuesto contra acuerdo del Pleno de 15-02-18 que desestima la devolución de intereses devengados en devolución de cantidades entregadas por la firma de concierto urbanístico del PGOU (expte. 20138/17).

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Debo desestimar y desestimo la demanda rectora de esta litis. Sin imposición de costas.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (URBANISMO) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 12562/2015. AUTO DE 16-07-19, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE MADRID (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta del auto de 16-07-19, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Madrid, dictado en el procedimiento judicial siguiente

EXPEDIENTE: 12562/2015 PROCEDIMIENTO: Social Ordinario 1006/2015 TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 8 de Sevilla, Negociado 6. DE: -----. DEMANDA: reclamación de cantidad (programa Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Visto el auto, cuya **PARTE DISPOSITIVA** tiene el siguiente contenido literal:

“LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado -----, en nombre y representación de Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de fecha 17 de mayo de 2018, en el recurso de suplicación número 1047/17, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de los de Sevilla de fecha 16 de enero de 2017, en el procedimiento nº 1006/15 seguido a instancia de ----- contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, sobre cantidad. Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente en cuantía de 300,00 € más IVA.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento del auto referido en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 9558/2016. SENTENCIA Nº 2349/19, DE 3 DE OCTUBRE, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de la Sentencia nº 2349/19, de 3 de octubre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, dictado en el procedimiento judicial siguiente:





EXPEDIENTE: 9558/2016 PROCEDIMIENTO: Despidos/Ceses en general 727/2015
TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 4 de Sevilla, Negociado 5. DEMANDANTE: -----.
DEMANDA SOBRE: reclamación de cantidad (programa Emple@ 30+). DEMANDADO:
Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra contra la sentencia dictada el día 27 de febrero de 2.017, por el Juzgado de lo Social nº 4 de Sevilla, en los autos nº 727/15, seguidos a instancia de ---- frente al ahora recurrente, que se revoca en parte en el sentido de desestimar la demanda de despido formulada por el actor, absolviendo a la Corporación Municipal de las pretensiones deducidas en la misma, manteniendo los restantes pronunciamientos de la resolución de instancia. No ha lugar a la imposición de costas.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

8º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 979/2016. SENTENCIA Nº 492/19, DE 2 DE SEPTIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 492/19, de 2 de septiembre, del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 979/2016 PROCEDIMIENTO: Social Ordinario 1141/2015 TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 2 de Sevilla, Negociado 1A. DEMANDANTE: -----. SOBRE: reclamación de cantidad (programa Emple@ Joven). DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“DESESTIMO la demanda interpuesta por ---- contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA y, en consecuencia, ABSUELVO a éste de los pedimentos efectuados en su contra.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.) para su conocimiento y efectos oportunos.

9º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 7100/2019. SENTENCIA Nº 245/2019, DE 3 DE OCTUBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 245/2019, de 3 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 5 de Sevilla, dictada en el procedimiento judicial siguiente:



EXPEDIENTE: 7100/2019. RECURSO: Procedimiento abreviado 104/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Sevilla. Negociado 2C. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación igualmente por silencio administrativo del escrito de reclamación de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria presentada en fecha 6 de junio de 2018 (IIVTNU).

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por ---- frente a la Resolución referenciada que se **confirma** por ser conforme a derecho. Sin costas.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Sevilla.

10º VICESECRETARÍA/EXPTE. 14732/2019. PETICIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN PROVISIONAL DE UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS TÉCNICAS DE COBERTURA TDT: APROBACIÓN.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la petición de autorización para la utilización provisional de un bien de dominio público local para la realización de pruebas técnicas de cobertura TDT, y **resultando**:

Al Gabinete de Comunicación se nos ha enviado copia de la instancia general, remitida por la empresa Visovisión y registrada en el ayuntamiento, en la que se solicita autorización para ubicar de forma provisional, en las dependencias municipales sitas en la Plaza de España de nuestra ciudad, un emisor de señal de Televisión Digital Terrestre (TDT) mediante el cual proceder a realizar pruebas de cobertura en Alcalá de Guadaíra con el fin de preparar la futura emisión del canal de TDT cuya licencia les ha sido otorgada por la Junta de Andalucía.

Entendemos que la petición realizada es un paso previo necesario para la empresa solicitante y no compromete al ayuntamiento sobre futuras decisiones administrativas que puedan abordarse para la utilización en el tiempo de un bien de dominio público municipal ya que tanto la colocación del aparato emisor como las pruebas de cobertura se realizarán por un tiempo limitado, finalizado el cual la empresa procederá a la retirada de los elementos utilizados para la ejecución de las pruebas.

En lo referido a las cuestiones técnicas sobre la ocupación del espacio radioeléctrico que implican las pruebas de cobertura que se solicitan el ayuntamiento se somete a lo regulado por las administraciones con competencia en estos aspectos y por tanto es la empresa, quien



se responsabilizará de ajustarse a los parámetros que les han sido asignados.

Desde el departamento municipal de sistemas se nos ha informado verbalmente sobre la petición cursada, no encontrándose ningún inconveniente para ejecutar la misma, mas allá de contemplar los requisitos anteriormente mencionados sobre: la provisionalidad de la utilización del aparato emisor y, el sometimiento a lo regulado por las administraciones con competencia en estas materias, además de que la empresa comunique con antelación la fecha de instalación para que un técnico del departamento le facilite el acceso a las instalaciones municipales.

Por todo lo expuesto, vistos los anteriores antecedentes y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero: Autorizar las pruebas técnicas provisionales solicitadas por la empresa Visovisión.

Segundo: Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada y dar cuenta al departamento de sistema para que proceda en consecuencia.

11º URBANISMO/EXPTE. 2981/2016. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA SITUADA EN PARAJE DENOMINADO EL LA RUANA ALTA.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, y **resultando:**

Mediante resolución del concejal delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 1801/2019, de 3 de junio de 2019, se acordó incoar a ----, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU, por actuaciones consistentes en ejecución de construcción y porche, que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral ----, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. Asimismo, en la resolución de incoación se acordó la suspensión de las actuaciones y la concesión de trámite de audiencia al interesado.

Las actuaciones se describen en la resolución de incoación de la siguiente manera:

- Ejecución de construcción de 10 x 6 metros con fábrica de ladrillos, que se encuentra en fase de ejecución de los muros de carga, desde el 28 de octubre de 2.013 hasta la fecha de la nueva visita el 17 de agosto de 2.018.
- Ejecución de porche realizado con estructura metálica y placas onduladas, de unos 5x5 metros.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a al interesado.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de



alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU, se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 8 de octubre de 2019 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose íntegramente en el contenido de su informe emitido que sirvió de base para la resolución de incoación del expediente.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 8 de octubre de 2019, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDU disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no ha facilitado datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

2.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo ilegalmente construido. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada al interesado, se reproduce el informe técnico, sin que se hayan presentado alegaciones de cuestiones técnicas durante el trámite de audiencia concedido.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles entiende que se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles se determinará sin más su reposición, si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). A mayor abundamiento, la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 28 de marzo y 30 de enero de 1985 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 9 de mayo de 2002) ha declarado que en el caso de que las obras o actividades sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización, siendo que la omisión de dicho trámite de legalización carece de virtualidad anulatoria. Así señala que "estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no





aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

En el mismo sentido de lo anteriormente expuesto por la doctrina jurisprudencial queda regulado en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU, que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización.

Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas en los informes evacuados por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística al ser incompatibles con la ordenación urbanística vigente, procede la resolución del expediente conllevando la reposición de la realidad física alterada conforme a los supuestos y términos de los artículos 183.1 de la LOUA y 49.2 del RDU.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

4.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

5.- A resultas de la instrucción y tramitación del presente expediente, se ha de informar que aparecen indicios del carácter de delito penal al amparo de lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 37.3 del RDU, respecto a la obligación municipal de poner en conocimiento los hechos al Ministerio Fiscal.





En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte y copia del expediente administrativo se deberá dar traslado al Ministerio Fiscal. También, se deberá dar traslado de acuerdo de restitución al Seprona, por cuanto el presente expediente trae causa de acta de denuncia emitido por ese Servicio.

6.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro.

7.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero- Ordenar a ---- la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de construcción y porche, que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral ----, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

Para la ejecución de las actuaciones ordenadas en el presente acuerdo, sin perjuicio de la autorización que la misma supone, el interesado deberá presentar con carácter previo la documentación técnica exigible para llevar a cabo estas actuaciones y, en su caso, el nombramiento de la dirección técnica.

Segundo- Advertir al interesado que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa del interesado. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 16.522,85 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.





Tercero.- Advertir al interesado que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de las obras realizadas asciende a 6.600 €.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, así como al Seprona para su conocimiento.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a ----.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a Catastro, así como a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

12º URBANISMO/EXPTE. 14682/2019. RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ----, CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2019, RELATIVO AL EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA NÚMERO 18921/2017.-

Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto por ----, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2019, relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística número 18921/2017, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2019 acordó ordenar a ----, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en instalación de dos módulos prefabricados y ejecución de boxes para caballos, en una parte de la parcela -- del polígono --, denominada Chuchal, cuya referencia catastral es ----, finca registral ----, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición y retirada de lo ilegalmente ejecutado. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días (Expte. 18921/2017).

La Junta de Gobierno Local de fecha 4 de junio de 2019 acordó desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto con fecha de registro de entrada 12 de marzo de 2019 (número de registro 9246) por ----, contra el acuerdo adoptado por la





Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2019, relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística número 18921/2017. Este acuerdo consta notificado al recurrente el día 28 de junio de 2019.

Consta incorporado al expediente escrito presentado con fecha de registro de entrada 27 de agosto de 2019 (número 33572) por ----, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2019, alegando la falta de responsabilidad sobre las actuaciones llevadas a cabo.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 8 de octubre de 2019, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto impugnado.-

Respecto al escrito de presentado, se ha de indicar que tiene el carácter de recurso potestativo de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante Ley 39/2015), que permite tal posibilidad cuando del escrito presentado “se deduzca su verdadero carácter” como recurso potestativo de reposición.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015 los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recuriente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo e inadmisión.- Como se ha descrito en los antecedentes de hecho, la Junta de Gobierno Local de fecha de fecha 4 de junio de 2019 acordó desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por ---- con fecha de registro de entrada 12 de marzo de 2019 (número de registro 9246), contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2019, en cuyas alegaciones se alegaba la falta de responsabilidad de las actuaciones.

Respecto al recurso potestativo de reposición interpuesto con fecha de registro de entrada 27 de agosto de 2019, conforme con lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Además, el artículo 116 d) establece como causa de inadmisión “haber transcurrido el plazo para la





interposición del recurso". En este sentido, la notificación del acuerdo impugnado al recurrente fue practicada el día 15 de febrero de 2019 y la interposición del recurso ha sido presentado el día 27 de agosto de 2019. En consecuencia, procede la inadmisión del recurso potestativo de reposición interpuesto por el recurrente.

Se ha de indicar que el Tribunal Constitucional ha afirmado que la presentación extemporánea de un recurso constituye un obstáculo insalvable para su admisión (sentencias 41/85, 25/86, 36/89 y 64/92), sin que puedan quedar los plazos legales al arbitrio de las partes, ni sujetas a la libre disposición de éstas su prórroga ni, más en general, el tiempo en que han de ser cumplidos (sentencias 65/83 y 1/89), sin que sea posible subsanar la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo (sentencia 117/86), el cual se agota una vez llega a su término (Sentencias 53/87 y 157/89). Asimismo, este Tribunal ha afirmado que constituye una carga inexcusable de la parte actuar tempestivamente, de modo que le corresponde la carga de cumplir los plazos procesales establecidos para la admisión de los recursos, porque ello representa una garantía sustancial inherente al principio de seguridad jurídica (sentencias 64/2005 y 283/2005). Finalmente, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de enero de 2005 que reafirma la doctrina anteriormente expuesta.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista del informe emitido y que obra en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Inadmitir por extemporáneo el recurso potestativo de reposición interpuesto con fecha de registro de entrada 27 de agosto de 2019 (número 33572) por ----, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de febrero de 2019, relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística número 18921/2017, respecto a las actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en instalación de dos módulos prefabricados y ejecución de boxes para caballos, en una parte de la parcela -- del polígono --, denominada --, cuya referencia catastral es ----, finca registral ----, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al recurrente.

13º URBANISMO/EXPTE. 11720/2018. PROPUESTA SOBRE RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2018, SOBRE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA NÚMERO 5389/2015, PARAJE LA CALERILLA.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de junio de 2018, sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 5389/2015, paraje La Calerilla, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 8 de junio de 2018 acordó "ordenar a ----, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada, respecto a las actuaciones consistentes en relleno y compactación del terreno e instalaciones de módulos y de fosa séptica, que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia en parcela de 1.000 m² situada en paraje denominado La Calerilla, que se corresponde con una parte de la parcela catastral -- del polígono --, referencia catastral ----,





finca registral ----, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrante en el expediente, la retirada de lo instalado ilegalmente. El plazo para el comienzo se establece en quince (15) días y el plazo para la ejecución de las mismas de treinta (30) días”.

Contra el citado acuerdo, ---- ha interpuesto recurso potestativo de reposición mediante escrito con fecha de registro de entrada 5 de julio de 2018 (número 27319), pudiendo resumirse de la siguiente manera:

- Solicita la nulidad del acuerdo adoptado, por omisión del procedimiento legalmente establecido al no haberse dictado propuesta de resolución con audiencia a los interesados.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 7 de octubre de 2019, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte





resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2.- En cuanto a las alegaciones presentadas con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

La resolución de incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística acordó conceder trámite de audiencia a los interesados, entre ellos al ahora recurrente, y en el que se advertía a los interesados de la necesidad de restitución, al ser las actuaciones no susceptibles de legalización.

Durante el trámite de audiencia el recurrente presentó escrito de alegaciones al entender que no se estaban cometiendo actuaciones ilegales y que, en todo caso, había transcurrido el plazo de 6 años para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado. Las alegaciones fueron desestimadas en el acuerdo impugnado, al ratificarse íntegramente el técnico municipal en el contenido de su informe emitido que sirvió de base para la resolución de incoación del expediente

Debe tenerse en cuenta que la propuesta de resolución está prevista en el artículo 89 de la Ley 39/2015 para los procedimientos sancionadores, siendo que el presente expediente no tiene tal naturaleza, sino que constituye un procedimiento dirigido a la restitución de la legalidad urbanística.

Este procedimiento se regula en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), disponiendo el artículo 39.3 lo siguiente: “se garantizará a las personas interesadas en los procedimientos de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado, el derecho a efectuar alegaciones, a proponer medios de prueba y el preceptivo trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución”. El trámite de audiencia se ha concedido y el recurrente ha presentado alegaciones, como se ha dicho.

La alusión a la propuesta de resolución que realiza el artículo 39.3 del RDU, no se refiere a la propuesta de resolución del artículo 89 de la Ley 39/2015, propia de los procedimientos sancionadores, por lo que la propuesta de resolución en el procedimiento de legalidad urbanística se corresponde con la elevación al órgano competente del acuerdo a adoptar.

En nuestro caso, tras las alegaciones presentadas por el recurrente en el trámite de audiencia concedido, consta un informe técnico de fecha 15 de mayo de 2018 y un informe jurídico de fecha 21 de mayo de 2018, así como una propuesta del Concejal-delegado de Urbanismo a la Junta de Gobierno Local, como órgano resolutorio, de fecha 25 de mayo de 2018.

El artículo 39.3 del RDU ha sido interpretado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 23 de octubre de 2018 (Rec. 967/2016) que tiene dicho “que lo que exige la normativa andaluza es que en los procedimientos de restablecimiento del orden jurídico perturbado se dé trámite de audiencia con carácter previo a la propuesta de resolución, pero nada se dice sobre la necesidad de un nuevo trámite de alegaciones posterior a ésta”.

En todo caso, lo relevante según la jurisprudencia es valorar si se ha producido





indefensión en el interesado. Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de la Sala Contencioso-administrativo, de fecha 13 de septiembre de 2013, relativo el procedimiento judicial a cuestiones suscitadas en el procedimiento de legalidad urbanística, donde afirma que en caso de ausencia de la notificación de la propuesta, ésta solamente resultaría invalidante del acto impugnado [si realmente hubiera producido indefensión al recurrente (art. 63.2 de la Ley 30/1992), porque si esta no se produce la irregularidad del trámite carece de relevancia invalidante. Así lo entienden las STS de 7 de Abril y 16 de Marzo de 1998, en la primera de las cuales se viene a decir que "aquel trámite podrá dejar de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho fundamental citado, si en un trámite anterior se notificó aquel pronunciamiento preciso". Si examinamos desde la óptica de esta doctrina el expediente administrativo podemos concluir diciendo que aunque efectivamente no consta que la propuesta de resolución le fuese notificada a demandante, sin embargo esa circunstancia no tiene efectos invalidantes al no suponerle indefensión, y es que no se produjo variación alguna en los hechos, fundamentos jurídicos y soporte probatorio, que se mantienen inmutables respecto al acuerdo de incoación del procedimiento debidamente notificado al recurrente" En definitiva, (Sentencia de esta Sala y Sección de 27 de julio de 2007 dictada en recurso de apelación 358/06), debe recordarse que la jurisprudencia viene reiteradamente diciendo que la nulidad por la nulidad no tiene amparo jurídico y los defectos formales sólo son determinantes de nulidad cuando de los mismos se colige una merma o quiebra de los derechos y garantías del administrado que causen una real y material indefensión o imposibilitan una efectiva defensa; no existiendo en nuestro caso, de acuerdo con lo razonado, el menor resquicio de indefensión. En este sentido, y por todas, puede verse la sentencia de 16 de noviembre de 2006 (casación 1860/2004), en la que, con cita de otras, se recuerda también que para afirmar si se produjo o no esa situación de indefensión real y efectiva han de valorarse las circunstancias singulares de cada caso en concreto, incluidas las posibilidades de defensa que haya podido proporcionar el propio procedimiento administrativo en que se omitió aquel trámite (se refiere al de audiencia), el recurso administrativo, si lo hubiere, y el mismo recurso jurisdiccional. A lo anterior debe añadirse que, según doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso, y no nacen de la sola y simple infracción de las normas procedimentales sino cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con perjuicio real y efectivo para los intereses afectados, no protegiéndose situaciones de simple indefensión formal, sino aquellos supuestos de indefensión material en los que se haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente, lo que difícilmente se produce por la propia existencia de este proceso contencioso administrativo en el que la parte ha podido esgrimir cuantas razones de fondo ha tenido por convenientes para combatir el acto impugnado (véase, por todas, la STC35/1989)]. En los mismos términos, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de la Sala Contencioso-administrativo, de fecha 19 de diciembre de 2016.

De lo expuesto, es indudable que no se ha generado ningún tipo de indefensión al recurrente, habiéndose incoado el expediente de protección de la legalidad urbanística mediante resolución, concediéndose trámite de audiencia y, finalmente, resolviéndose el expediente con la desestimación de las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia. El recurrente ha tenido conocimiento de los fundamentos que han dado lugar a la orden de restitución.

En consecuencia con lo expuesto, procede la desestimación de las alegaciones al haberse seguido el procedimiento legalmente establecido sin que pueda dictarse la nulidad del acuerdo impugnado].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y





conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto ---- mediante escrito con fecha de registro de entrada 5 de julio de 2018 (número 27319), contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de junio de 2018, sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 5389/2015, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo Notificar el presente acuerdo al recurrente en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

14º APERTURA/EXPTE. 14323/2019. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EL EJERCICIO E INICIO DE LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTO DE HOSTELERÍA SIN MÚSICA (CON COCINA) SOLICITUD: POR ENRIQUE RODRÍGUEZ HURTADO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de almacenamiento, estuchado, etiquetado y empaquetado al por mayor de productos de perfumería presentado por DE RUY PERFUMES S.A., y **resultando**:

Por Enrique Rodríguez Hurtado con fecha 20 de septiembre de 2019 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de establecimiento de hostelería sin música (con cocina), con emplazamiento en calle Malta, 5 local 6 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución del Área de Territorio y Personas nº 731/2014 de 22 de julio. Expediente 6427/2014).

Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones





sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que por Resolución de la Junta de Gobierno Local de 5 de noviembre de 2012 se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (expediente nº 179/2012), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que la misma se indican.

El aforo máximo permitido es de 20 personas.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 27 de septiembre de 2019 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 y 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Enrique Rodríguez Hurtado con fecha 20 de septiembre de 2019 para el ejercicio e inicio de la actividad de establecimiento de hostelería sin música (con cocina), con emplazamiento en calle Malta, 5 local 6, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.



Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

15º CONTRATACIÓN/EXPTE. 11213/2019. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA LA REALIZACIÓN DE SEMINARIOS Y EVENTOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD 2019-2020: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar el expediente de contratación de la prestación del servicio para la realización de seminarios y eventos en el marco del programa de mejora de la empleabilidad 2019-2020, y **resultando:**

El Servicio municipal de Desarrollo Económico y Empleo de este Ayuntamiento ofrece a las personas en desempleo de nuestra ciudad, desde un enfoque de itinerario integrado, de tutorización de las mismas, diversos programas y servicios para la mejora de la empleabilidad.

Las diferentes actuaciones que se desarrollan desde dicho servicio municipal son:

- intermediación entre la oferta y demanda de trabajo
- información sobre recursos y oportunidades del mercado de trabajo
- atención individualizada y grupal para el asesoramiento para la inserción laboral
- generación de redes sociales favorecedoras de la mejora de la empleabilidad
- mejora de competencias transversales requeridas por las empresas, así como mejora de competencias para mejorar la búsqueda de empleo
- encuentros de empresas y personas desempleadas
- etc.

Dicho servicio tiene como una de sus principales misiones que las personas que buscan empleo sean autónomas en el proceso de búsqueda, poniendo a disposición de las personas desempleadas instrumentos, herramientas y estrategias que favorezcan el desarrollo de competencias que incrementen el éxito en este proceso. Para atender la necesidad indicada no dispone este Ayuntamiento de medios personales suficientes sin dejar de prestar otras tareas que en estos momentos resultan prioritarias.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 11213/2019, ref. C-2019/016, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio para la realización de seminarios y eventos en el marco del programa de mejora de la empleabilidad 2019-2020.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO

- Delegación/Servicio Municipal proponente: Formación y Empleo.
- Tramitación: Ordinaria
- Regulación: No armonizada



- Procedimiento: Abierto. Criterios de adjudicación: Varios.
- Redactor memoria justificativa: Antonio Vega Pérez. Jefe de Servicio de Desarrollo Local y Empleo.
- Redactor pliego prescripciones técnicas: Antonio Vega Pérez. Jefe de Servicio de Desarrollo Local y Empleo.
- Valor estimado del contrato: 71.425,00 €
- Presupuesto de licitación IVA excluido: 71.425,00 €
- Presupuesto de licitación IVA incluido: 86.424,00 €
- **Plazo inicial de duración del contrato:**15 meses. El **inicio del plazo**, salvo que se establezca otra previsión en el pliego de prescripciones técnicas o en el contrato, comenzará a partir del día siguiente a la firma de éste.
- Existencia de lotes: Sí . Número de lotes: 7
- Recurso especial en materia de contratación: No

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, son las siguientes:

Anualidad 2019 20.933,00 €

Anualidad 2020 65.491,00 €

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente (11213/2019, ref.C-2019/016) incoado para la contratación de la prestación del servicio para la realización de seminarios y eventos en el marco del programa de mejora de la empleabilidad 2019-2020, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente** el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, y el



modelo de declaración unificada europea (DEUC) en formato xml.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 11213/2019, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 3NLALREWZPY95H5L23CKH62YE (PCAP) y 3TJY56RLAK5SPGJDND67SMZ6F (PPT), con validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Esther María Fernández Márquez, Técnico Medio del Servicio de Formación y Empleo.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y a la responsable municipal del contrato.

16º SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 11644/2018. PLAN LOCAL DE INTERVENCIÓN DE LA ZONA NORTE DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: MODIFICACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la modificación del Plan Local de Intervención de la Zona Norte de Alcalá de Guadaíra, y **resultando**:

La Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía ha puesto en marcha, en el marco del Programa Operativo FSE Andalucía 2014-2020, el Proyecto “Diseño y ejecución de Estrategias Locales de Empleabilidad e Inserción Social de las Personas en Situación de Exclusión Social” correspondiéndose con la actuación C del objetivo específico 9.1.1, del FSE aprobado a la Junta de Andalucía: “Mejorar la Inserción socio-laboral de personas en situación o riesgo de exclusión social, a través de la activación y de itinerarios integrados y personalizados de inserción”.

El objetivo de este Proyecto es establecer los mecanismos de compensación al objeto de que las personas residentes en barrios desfavorecidos puedan acceder a los distintos Sistemas de Protección Social, especialmente a los servicios sociales, salud, vivienda, educación y empleo. Dicho Programa se articula a través de una “Estrategia Regional Andaluza para la cohesión e inclusión social. Intervención en zonas desfavorecidas” (ERACIS), previa elaboración de un Diagnóstico sobre la situación de desigualdad y exclusión territorial en Andalucía, en la que se fijan los distintos niveles de intervención así como el conjunto de indicadores que permiten evaluar los avances y, reorientar en su caso, las actuaciones.

El objetivo específico del Proyecto es mejorar la inserción socio-laboral de las personas que se encuentren en situación o riesgo de exclusión social, a través de la activación y de itinerarios integrados y personalizados de inserción.

El Programa se articula a través de la “Estrategia Regional Andaluza para la Cohesión e Inclusión Social. Intervención en zonas desfavorecidas”, aprobada por Acuerdo de 28 de agosto de 2018, del Consejo de Gobierno (Boja n.º 172 de 5 de septiembre de 2018),

La Estrategia, en base a unos parámetros, ha establecido las zonas desfavorecidas en las que se desarrollará este Proyecto a través de los Planes Locales de Intervención. En nuestra localidad se identifica como Zona Norte. Estos planes se arbitrarán de forma participada entre las Administraciones Públicas competentes, los agentes sociales que





intervienen en la zona y la ciudadanía residente en la zona.

Los Planes Locales de Intervención en zonas desfavorecidas se elaborarán siguiendo los principios, ejes, objetivos, medidas, procedimientos, estructura de gobernanza y criterios definidos en la Estrategia y en el proceso de formulación, implementación, seguimiento y evaluación.

La Orden de 3 de mayo de 2018 (Boja nº 87 de 8 de mayo de 2018) aprueba las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva dirigida a entidades locales para el diseño, implantación, ejecución y desarrollo de los planes locales de intervención en zonas desfavorecidas en Andalucía en el ámbito de las competencias de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Se establecen dos líneas de subvención; línea 1 dirigida al diseño y elaboración de los Planes Locales de Intervención y línea 2 para la implementación, desarrollo y ejecución de las Estrategias Locales de intervención en zonas desfavorecidas.

Asimismo, con fecha 20 de septiembre de 2018 se ha suscrito protocolo de colaboración entre la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales y este Ayuntamiento para el desarrollo de la Estrategia Regional de Intervención en Zonas Desfavorecidas en Andalucía y de los Planes Locales de Intervención, cuyo objeto es potenciar la cooperación y colaboración entre ambas entidades para mejorar la inserción de las personas en situación o riesgo de exclusión social con medidas que fomenten el desarrollo económico y social, así como el bienestar, la cohesión social y la convivencia en estos territorios.

Con fecha 26 de julio de 2019 se solicitó modificación de la Resolución dictada por la Secretaría General de Servicios Sociales, al objeto de realizar una redistribución de las cuantías asignadas inicialmente, lo que supone modificaciones tanto en el período de ejecución como en el presupuesto para las distintas anualidades.

El período de ejecución y desarrollo del citado Plan de Intervención es de cuatro años, iniciándose el 1 de abril de 2019 y finalizando el 31 de agosto de 2022. La redistribución quedaría conforme al siguiente detalle:

2018	2019	2020	2021	Total
63.594,60 €	269.216,64 €	272.397,24 €	272.397,24 €	877.605,72 €

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la modificación del Plan Local de Intervención de la Zona Norte de Alcalá de Guadaíra en los términos anteriormente propuestos, cuyo objetivo es establecer los mecanismos de compensación al objeto de que las personas residentes en la Zona Norte puedan acceder a los distintos sistemas de protección social, especialmente a los servicios sociales, salud, vivienda, educación y empleo.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

17º CONTRATACIÓN/EXPT. 2910/2019. SERVICIO, EN DOS LOTES, EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA PISCINA





CUBIERTA LOS ALCORES Y DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL DISTRITO SUR: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el expediente de contratación de la prestación del servicio, en dos lotes, ejecución de las actividades para la apertura y funcionamiento de la piscina cubierta Los Alcores y de las instalaciones deportivas municipales del Distrito Sur, y **resultando:**

La Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, ofrece un amplio abanico de servicios deportivos y otros complementarios con el objetivo de satisfacer las necesidades deportivas de los ciudadanos de nuestra localidad. Entre ellos destacan los servicios deportivos que se vienen prestando en las piscinas climatizadas municipales (piscina cubierta Los Alcores y Centro deportivo Distrito Sur), en las que se ofrecen, fundamentalmente, cursos de natación, actividades acuáticas dirigidas (terapéuticas y deportivas), nado libre y existe una reserva de calles para los entrenamientos de los clubes deportivos que requieren piscina. Son servicios muy demandados, especialmente en horario de tarde y por el interés público y el impacto social que tienen se desaconseja la paralización de estos servicios.

En la actualidad los servicios de ambas instalaciones se vienen prestando mediante una relación contractual irregular que urge ser corregida. En los últimos años se ha venido prorrogando de facto los contratos preexistentes a la espera de decidir un modelo de gestión estable, pero dicha decisión se viene demorando en el tiempo. Aunque ese proceso deba continuar y licitarse el asesoramiento necesario que permita decidir cuál ha de ser el modelo de gestión de los diversos centros deportivos municipales, es necesario y urgente regularizar la situación actual en la que se encuentran las referidas piscinas, siendo preciso para ello acudir a la modalidad de contratos de servicios como aquella que nos va a permitir disponer de forma más rápida y eficaz de una cobertura contractual formal.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 2910/2019, ref. C-2019/018, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio, en dos lotes, consistente en la ejecución de las actividades necesarias para la apertura y funcionamiento de la piscina cubierta Los Alcores (c/ Ortega y Gasset s/n) y de las instalaciones deportivas municipales del Distrito Sur (calle La Habana s/n). Para atender la necesidad indicada no dispone este Ayuntamiento de medios personales suficientes sin dejar de prestar otras tareas que en estos momentos resultan prioritarias.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

Delegación/Servicio Municipal proponente: DEPORTES
<ul style="list-style-type: none">• Tramitación: Ordinaria• Tramitación del gasto: Anticipada.
<ul style="list-style-type: none">• Regulación: Armonizada
<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento: Abierto. Criterios de adjudicación: Varios
<ul style="list-style-type: none">• Redactor memoria justificativa: Jesús María Sánchez Núñez. Jefe de Servicio de Modernización.
<ul style="list-style-type: none">• Redactor pliego prescripciones técnicas: Jesús María Sánchez Núñez. Jefe de Servicio de Modernización.
<ul style="list-style-type: none">• Valor estimado del contrato: 2.809.156,18 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA excluido: 1.241.255,06 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA incluido: 1.501.918,62 €
<ul style="list-style-type: none">• Plazo de duración inicial: 19 meses. Prórroga posible: Sí (24 meses) meses. Duración máxima total: 43 meses
<ul style="list-style-type: none">• Existencia de lotes: Sí . Número de lotes: 2
<ul style="list-style-type: none">• Recurso especial en materia de contratación: Sí



Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Total
2020	664.01/3411/22799	948.580,18 €
2021	664.01/3411/22799	948.580,18 €
2022	664.01/3411/22799	948.580,18 €
2023	664.01/3411/22799	553.338,44 €

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, la ejecución del contrato queda condicionada a la previa existencia de crédito suficiente y adecuado, condicionándose la aprobación del gasto correspondiente a dicha circunstancia.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente (2910/2019, C-2019/018) incoado para la contratación del servicio, en dos lotes, consistente en la ejecución de las actividades necesarias para la apertura y funcionamiento de la piscina cubierta Los Alcores (c/ Ortega y Gasset s/n) y de las instalaciones deportivas municipales del Distrito Sur (calle La Habana s/n), así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea. En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, el anexo de personal objeto de subrogación y el modelo de declaración unificada europea (DEUC) en formato xml.**

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 2910/2019, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) C2AZHYPN5LFY7MFLTYC4L2777 (PCAP) y 35AGPTTDZSHMECWWQGCJWGYQM (PPT), con validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Condicionar la aprobación del gasto que implica la presente contratación a la previa existencia de crédito suficiente y adecuado en el Presupuesto Municipal.



Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Verónica Benabal Polo (Centro Deportivo Distrito Sur) y Manuel de Pablos Ramos (Piscina Cubierta Los Alcores).

Sexto.- Dar **traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas y diez minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

